

ja, San Estanislao, San Juan, San Onofre, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Turbaco, Turbana y Villanueva.

2° El de Corozal, formado por los Municipios de Carmen, Colosó, Córdoba, Corozal, Chinú, Morroa, Ovejas, Palmito, Sahagún, San Jacinto, Sincé, Sincelejo, Tolú, Tolúviejo y Zambrano.

3° El de Magangué, formado por los Municipios de Achí, Ayapel, Barranco de Loba, Bodega Central, Caimito, Magangué, Majagual, Margarita, Mompós, Pinillos, San Benito Abad, San Fernando, San Marcos, San Martín de Loba, San Pedro, Simiti y Sucre.

4° El de Montería, formado por los Municipios de Cereté, Ciénaga de Oro, Chimá, Lorica, Momil, Montería, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos y San Pelayo.

5° El de San Andrés (isla), formado por la Intendencia de San Andrés y Providencia.

ARTICULO 3° El personal y dotación del Tribunal Seccional de Cartagena, así como el de los Circuitos Judiciales en que se divide, será el mismo que viene señalado por el Decreto número 1745 de 1945, a los otros Tribunales Seccionales y Circuitos Judiciales.

ARTICULO 4° La elección, períodos y asignaciones tanto del Tribunal Seccional de Cartagena, como de los Circuitos Judiciales en que se divide, igualmente, serán los mismos de los Tribunales y Circuitos Judiciales de su clase, que vienen creados por el Decreto número 1745 de 1945 citado.

ARTICULO 5° En ninguna elección o nombramiento hecho por los funcionarios judiciales del trabajo, pueden designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el Juez que hace el nombramiento, o con algunos de los Magistrados que intervinieron en la elección, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación, o hayan intervenido en la confección de las listas a que se refiere el artículo 62 de la Ley 6° de 1945.

ARTICULO 6° La capital de los Circuitos Judiciales creados por el Decreto número 1745 de 1945 y por esta Ley, será la de la respectiva ciudad que les da el nombre.

ARTICULO 7° El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para abrir los créditos necesarios al fiel cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 8° En los anteriores términos quedan reformados los artículos 1°, 2° y 33 del Decreto número 1745 de 1945.

ARTICULO 9° Derógase el artículo 10 del mismo Decreto.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTE-RO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Adán ARRIAGA ANDRADE

LEY 52 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por medio de la cual se fija el plan de auxilio a los Municipios que sufran incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Cuando un Municipio sufra incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades semejantes, el Congreso podrá auxiliar o fomentar las obras necesarias para mitigar los efectos de esas circunstancias adversas e indemnizar en todo o en parte a los damnificados que carezcan de lo necesario para su subsistencia, y a los propios Municipios, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

a) Que el respectivo Alcalde, haya rendido un informe, en que se exprese detallada y justificadamente la magnitud del siniestro, las causas de éste, el monto de las pérdidas y la situación económica de los damnificados.

b) Que se haya practicado una inspección ocular por un funcionario técnico del Gobierno, designado por el Ministro de Trabajo, o por el respectivo Gobernador, por delegación de éste, con la que se acredite el costo aproximado de las obras de reparación y de las indemnizaciones que hayan de pagarse.

c) Que las construcciones o reparaciones y las campañas sanitarias se hagan directamente por el Gobierno Nacional.

d) Que el costo de las obras, o campañas para cada Municipio no exceda de \$ 500.000 anuales.

ARTICULO 2° En el Presupuesto Nacional se incluirá aualmente una partida de \$ 500.000, que se destinará a dar cumplimiento a las leyes que se dicten en desarrollo de este plan. Si esta apropiación fuere insuficiente, podrá el Gobierno abrir un crédito extraordinario, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 64 de 1931.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTE-RO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 53 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se adicionan y reforman las Leyes 1° de 1932, 206 de 1938, 63 de 1940, 49 de 1943 y 6° de 1945, sobre prestaciones sociales a los trabajadores de ferrocarriles y salinas de la Nación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Los trabajadores de las empresas ferroviarias oficiales, semioficiales y particulares que no gocen de los beneficios de la pensión mensual vitalicia de jubilación, en la forma establecida para otros trabajadores ferroviarios en las Leyes 206 de 1938, 63 de 1940 y 49 de 1943, tendrán derecho a dicha pensión, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, al cumplir 50 años de edad.

ARTICULO 2° Cuando la jubilación ocurriere después de una etapa de servicio mayor de veinte (20) años, el trabajador recibirá, además de la jubilación, la cesantía correspondiente al mayor tiempo servido.

ARTICULO 3° Cuando ocurra la muerte de un trabajador pensionado, su viuda, sus padres e hijos legítimos o naturales y sus hermanos menores o inválidos, continuarán disfrutando de la pensión por dos años, contados desde el fallecimiento.

Pero los hijos mayores, no invalidados para trabajar, no tendrán derecho a participación ninguna en la pensión; en tal evento, o cuando las personas con derecho a participar en la pensión, tengan renta suficiente para vivir, lo que pueda corresponderles, se repartirá proporcionalmente entre los demás herederos que tengan derecho a participar de la pensión, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 4° La pensión mínima para los trabajadores, de que trata esta Ley, será de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales, y la pensión máxima será de doscientos pesos (\$ 200) mensuales.

La pensión de jubilación se liquidará de acuerdo con el último sueldo o jornal devengado, según las siguientes reglas:

Los que ganen más de \$ 40, recibirán \$ 40, más \$ 0.75 por cada peso más de salario, hasta \$ 50.

Los que ganen más de \$ 50, recibirán \$ 47.50, más \$ 0.60 por cada peso más de salario, hasta \$ 87.

Los que ganen más de \$ 87, recibirán el 80% de su salario.

PARAGRAFO. A los contratistas y braceros que tengan derecho a la pensión de jubilación les será liquidada dicha prestación tomando el promedio de los salarios devengados en los últimos doce (12) meses.

ARTICULO 5° Los trabajadores ferroviarios que disfruten del beneficio de la pensión mensual vitalicia de jubilación al completar veinte años de servicio continuos o discontinuos, cualquiera que sea la edad, de que tratan las Leyes 206 de 1938 y 63 de 1940, sólo requerirán para ser pensionados en las condiciones que dichas Leyes establecen, que la mayoría del tiempo de servicio corresponda a la actividad a que dichas disposiciones legales se refieren.

ARTICULO 6° El personal ferroviario de mecánicos-ajustadores y sus ayudantes, mecánicos y ayudantes de autos, motores de explosión, revisadores de material rodante y frenos de aire, y el que desempeñe funciones simi-

lares o iguales a las de los Talleres Centrales, se considerarán, para efectos de esta Ley, como personal de talleres.

ARTICULO 7º El personal de motoristas y ayudantes de autoferros, se asimila, para los efectos de la pensión de jubilación, al personal de casillas de locomotoras.

ARTICULO 8º La prestación social denominada pensión mensual vitalicia de jubilación, no queda sujeta a suspensión o pérdida en ningún caso, salvo por sentencia judicial. En este evento, la pensión se seguirá pagando a las personas de que trata el artículo 3º de la presente Ley.

ARTICULO 9º La incapacidad permanente total por accidente de trabajo, por enfermedad profesional o por enfermedad infecto-contagiosa, da derecho a la pensión mensual vitalicia de invalidez a los trabajadores ferroviarios, sin tener en cuenta tiempo de servicio ni edad del beneficiario; tal pensión será equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$ 50), ni exceder de doscientos pesos (\$ 200). La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.

ARTICULO 10. No obstante lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 6ª de 1945, el Gobierno podrá prohibir o limitar el trabajo dominical en determinadas actividades que se desarrollen en las poblaciones más importantes, aunque en los establecimientos respectivos no se ocupen habitualmente más de dos trabajadores.

ARTICULO 11. Los beneficios concedidos en los artículos anteriores a los trabajadores ferroviarios se hacen extensivos a los trabajadores de las salinas de la Nación.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTE-RO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 54 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se modifican unas disposiciones fiscales y se dictan otras.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El contribuyente que espontáneamente, es decir, antes de que el funcionario de Hacienda correspondiente lo requiera al efecto, sea verbalmente o por escrito, en todo caso antes de practicarse la respectiva liquidación, corrija su declaración defectuosa con el objeto de incluir rentas o patrimonios omitidos involuntariamente en ella, no sufrirá sanción alguna. Queda así modificado el artículo 49 del Decreto extraordinario número 554 de 1942.

ARTICULO 2º Los contribuyentes que hayan pagado el impuesto sobre la renta y sus complementarios, correspondiente a los años de 1942 y 1943, pero que por cualquier motivo no hayan hecho la inversión en Bonos de la Defensa Económica Nacional, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de la notificación del impuesto, equivalente al 50% establecido en el artículo 10, parágrafo 2º de la Ley 45 de 1942, tendrán derecho a recibir en tales Bonos una cantidad igual a la que hayan pagado por concepto del recargo de que trata dicho artículo de la misma Ley.

ARTICULO 3º Con la certificación de la respectiva Administración de Hacienda Nacional, que acredite el pago del recargo a que se refiere el artículo anterior, por parte del contribuyente, el Banco de la República entregará en Bonos Denal el valor de una cantidad igual a la suma pagada como sanción.

ARTICULO 4º El impuesto establecido por el ordinal 55 del artículo 1º del Decreto 92 de 1932 y el de Fondo Escolar Nacional, creado por el artículo 9º de la Ley 30 de 1944, sobre emisión y traspaso de títulos de acciones de sociedades anónimas, se recaudarán mensualmente, a partir de la vigencia de la presente Ley, en dinero efectivo, con base en las relaciones que por triplicado deben presentar a las respectivas oficinas de Hacienda Nacional, las nombradas sociedades. En dichas relaciones, que serán pasadas al correspondiente funcionario de hacienda dentro de los primeros diez días de cada mes siguiente al en que se verificaron los actos y operaciones que causan los referidos impuestos, harán constar, en columnas separadas, la fecha de

la emisión del título original o de traspaso, o de la carta de aviso, su número de orden, el número de acciones que comprende, el valor nominal de la acción, el promedio del precio fijado por la Jefatura de Rentas, según el Decreto número 1322 de 1945, o determinado conforme al Decreto número 1590 del mismo año, el valor del impuesto de Fondo Escolar Nacional y el valor del impuesto a que se refiere el ordinal 55 del artículo 1º del Decreto número 92 de 1932, antes citado.

ARTICULO 5º Las sociedades serán responsables del debido y oportuno recaudo de estos impuestos. La inexactitud en los datos que deben contener las relaciones de que habla el artículo precedente, y que implique evasión de los impuestos, será sancionada por los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional respectivos, con multas equivalentes al cuádruplo del valor del impuesto dejado de pagarse. La mora en la presentación de las relaciones, será sancionada, igualmente, con multas de uno a veinte pesos. El valor de éstas se hará efectivo en estampillas de timbre nacional, que se adherirán al original de la resolución, una vez ejecutoriada.

Contra las providencias que a este respecto dicten los funcionarios de hacienda, se podrá interponer el recurso de apelación para ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

ARTICULO 6º Los títulos de acciones al portador que en lo futuro emitan las sociedades anónimas, causarán un impuesto del uno por ciento de su valor nominal. Los traspasos, cesiones o endosos de estos títulos, no causarán ningún gravamen. Para la efectividad de este impuesto se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 4º de la presente Ley.

En esta forma queda reformado el ordinal 55 del artículo 1º del Decreto número 92 de 1932.

ARTICULO 7º Tanto en el título como en el talón respectivo, las sociedades anotarán que los impuestos fueron cubiertos de acuerdo con la relación correspondiente.

ARTICULO 8º En casos especiales de perjuicio para la economía nacional y para la industria, el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones anuales a que tienen derecho los empleados y obreros, de acuerdo con la ley.

ARTICULO 9º Los talegos o sacos de empaque de tela de algodón, cualquiera que sea su tamaño, tengan o no sello de fábrica, pagarán la misma tarifa de aduana de las telas de que estén hechos.

ARTICULO 10. Las enajenaciones que a título gratuito haga el Municipio de Barranquilla en cumplimiento de la Ley 65 de 1942, no causarán el impuesto de donaciones de que habla la Ley 63 de 1936.

ARTICULO 11. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTE-RO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS.**

LEY 55 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se decreta una exención de impuestos sobre cambio exterior en favor del Municipio de Cali, sobre las sumas que deba pagar en el Exterior por concepto de la adquisición de la planta eléctrica que actualmente presta servicios en dicho Municipio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las sumas que el Municipio de Cali o la Empresa Eléctrica de que éste sea accionista remitan al Exterior con el objeto de cubrir allí el valor de la planta eléctrica que presta actualmente servicio en dicho Municipio, estarán exentas de todos los impuestos que gravan las operaciones sobre cambio exterior.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.